

MUNICIPALIDAD DE ILAMA
DEPARTAMENTO DE SANTA BARBARA
HONDURAS C.A



PLAN DE ARBITRIOS 2021

INDICE

PRESENTACION	3
MARCO LEGAL	4
TITULO I, NORMAS GENERALES	8
TITULO II, IMPUESTOS MUNICIPALES	10
TITULO III, TASAS MUNICIPALES	37
TITULO IV, CONTRIBUCION POR MEJORAS	40
TITULO V, DEL PAGO	42
TITULO VI, SANCIONES Y MULTAS	44
TITULO VII, PROHIBICIONES	50
TITULO VIII, CONTROL Y FISCALIZACION	51
TITULO IX, DISPOSICIONES FINALES	52
LISTADO DE PRODUCTOS TRADICIONALES DE EXPORTACION	55
GLOSARIO	57

PLAN DE ARBITRIOS

LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE ILAMA

DEPARTAMENTO DE SANTA BÁRBARA

CONSIDERANDO: Que los Municipios son entes autónomos entre cuyos postulados se encuentra la facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en preservar el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Municipal, es el órgano deliberativo de la Municipalidad electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal en consecuencia le corresponde entre otras la facultad de aprobar anualmente el Plan de Arbitrios de conformidad con la Ley.

POR TANTO: En uso de las facultades de que esta investida y en aplicación del artículo 12, 12-A numeral 3, artículo 25, numeral 1 y 7 de la Ley de Municipalidades vigente y la Reforma según Decreto Legislativo No. 143-2009,

APROBÓ:

El presente Plan de Arbitrios que regirá el ejercicio fiscal del año 2021, Según acta No. **68** De fecha **25** Noviembre del 2020.

TITULO I
NORMAS GENERALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No.1: El presente Plan de Arbitrios es una Ley Local o el instrumento básico de ineludible aplicación, donde anualmente se establecen los tributos municipales, incluyendo impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en casos de mora y los procedimientos relativos al sistema tributario; el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes de un Municipio.

Artículo No. 2: Los recursos financieros de La Municipalidad de ILAMA Departamento de SANTA BÁRBARA Están constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.

Artículo No. 3: De conformidad al artículo 75 de La Ley de Municipalidades tienen carácter de impuestos municipales los siguientes:

1. Bienes Inmuebles
2. Personal
3. Industrias, Comercios y Servicios
4. Extracción o Explotación de recursos

5. Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, creado mediante Decreto Legislativo 55-1012, del 13 de marzo 2012 y publicado el 22 de mayo del 2012.

Artículo No. 4: Corresponde a la Corporación Municipal, la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes municipales. Los impuestos son decretados por el Congreso Nacional de la República (art. 74 de la Ley de Municipalidades)

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo No. 5: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente, aplicando una tarifa de hasta L. 3.50 por millar, tratándose de Bienes Inmuebles Urbanos y hasta de L. 2.50 por millar, en caso de Inmuebles Rurales.

(Artículo 76 de la Ley de Municipalidades según reforma por Decreto 124-95 y la sección primera del Reglamento de la Ley de Municipalidades desde el artículo 77 al 92)

La tarifa aplicable la fijara la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L. 0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente. La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor declarado.

La Corporación Municipal acordó aplicar para el año 2019 las siguientes Tarifas:

a.- Bienes Inmuebles Urbanos L. 3.50 por millar.

b.- Bienes Inmuebles Rurales L. 2.50 por millar.

El Valor Catastral podrá ser ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:

- a. Uso del suelo
- b. Valor del mercado
- c. Ubicación
- d. Mejoras

Artículo No. 6: El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, el pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2 %) anual calculado sobre saldos.

Artículo No. 7: La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a. Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier título, con valores superiores al registro en el departamento de catastro correspondiente
- b. Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad
- c. Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registro en la respectiva municipalidad.

Artículo No. 8: Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto, están obligados a presentar declaración jurada ante la oficina de catastro correspondiente, o al Alcalde cuando esta no exista, en los actos siguientes:

-
- a. Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de construcción autorizado
 - b. Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad.
 - c. En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Municipalidades. Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en dicho reglamento, se le sancionará con una multa del Diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do.mes.

Artículo No. 9: El periodo fiscal de este impuesto se inicia el primero de junio y termina el treinta y uno de mayo del siguiente año.

Artículo No. 10: Están exentos del pago de este impuesto, los siguientes inmuebles:

a. Los inmuebles destinados para habitación de su propietario, así:

1. Los primeros cien mil lempiras Lps 100,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios de Lps. 300,001 habitantes en adelante.
2. Los primeros sesenta mil lempiras Lps. 60,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios con 75,001 a 300,001.

-
3. Los primeros veinte mil lempiras Lps. 20,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75,000 habitantes.
- b. Los Bienes Inmuebles propiedad del Estado, por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las Instituciones Descentralizadas están exentas de este Impuesto. No están exentos estos inmuebles cuando estén en posesión de particulares bajo cualquier modalidad.
 - c. Los Templos destinados a cultos religiosos.
 - d. Los Centros de Educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la Corporación Municipal.
 - e. Los Centros de Exposiciones Industriales, Comerciales y Agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

Artículo No. 11: A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a) y b) del artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito ante la Corporación Municipal la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

Artículo No. 12: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 13: El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de cada Municipalidad obtener información de todas las tradiciones de Bienes Inmuebles realizadas en cada Término Municipal.

Artículo No. 14: Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre bienes inmuebles en el mes de abril o antes, siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado.

Artículo No. 15: Cada Municipalidad deberá establecer las tablas de valores catastrales, si se tiene levantado el catastro, caso contrario se hace por usó del suelo valor del mercado, ubicación y mejoras.

Valores Rurales de Edificaciones

Tipo de edificación / Calidad	Valor en lempiras por metro cuadrado
Calidad A: Superior de Lujo	Lps. 6,000.00
Calidad B: Intermedio	Lps. 4,500.00
Calidad C: Económico	Lps. 3,000.00
Calidad D: Inferior	Lps. 1,500.00
S U E L O	
Calidad de suelo	Valor por manzana
Agricultura de primera	Lps. 36,000.00
Agricultura de segunda	Lps. 30,000.00
Ganadería de primera	Lps. 21,000.00
Ganadería de segunda	Lps. 12,000.00

Bosques	Lps. 10,500.00
Lagunas y Estanques	Lps. 21,000.00
Suelos no utilizables	Lps. 1,800.00

CULTIVOS PERMANENTES

TIPO DE CULTIVO	VALOR POR MANZANA		
Café tecnificado	Lps. 36,000.00		
Café no tecnificado	Lps. 30,000.00		
Café finca vieja	Lps. 24,000.00		
Pimienta en producción	Lps. 24,000.00		
Pimienta plantilla	Lps. 18,000.00		
Pasto cultivado	Lps, 21,000.00		
Pasto natural	Lps. 12,000.00		
Caña de azúcar	Lps. 15,000.00		
Vega cultivada	Lps. 18,000.00		
Guamiles maderables	Lps. 10,500.00		
Café plantilla	Lps. 21,000.00		
Ladera en cerro cultivable	Lps. 12,000.00		
Otros suelos. Cerros	Lps. 9,000.00		
DEPRESIACION DE VIVIENDA			
De 1 a 5 años de Construidas. 0%	De 5 a 10 Años de Construidas .5%	De 10 a 20 Años De Construidas 15%	Más de 20 Años de Construidas 25%

VALORES URBANOS

Zona 01 y 02	Valor del Suelo por Metro Cuadrado	Lps. 20.00
--------------	------------------------------------	------------

VALOR DE LA CONSTRUCCION

Tipo de Obra/ Calidad		Valor por Metro Cuadrado
RESIDENCIAL		
Calidad A:	De Lujo	Lps. 12,000.00
Calidad B:	Intermedio	Lps. 6,000.00
Calidad C:	Económico	Lps. 3,000.00
Calidad D:	Inferior	Lps. 1,800.00
COMERCIAL		
Calidad A:		Lps. 8,000.00
Calidad B:	Intermedio	Lps. 4,000.00

DEPRECIACION

De 1 a 5 años de Construidas 0%	De 5 a 10 Años de Construidas 5%	De 10 a 20 Años De Construidas 15%	Más de 20 Años de Construidas 25%
---------------------------------	----------------------------------	------------------------------------	-----------------------------------

INSTALACIONES

TIPO	VALOR
Bodegas o Establos	Lps. 900.00
Galerones	Lps. 300.00
Casetas	Lps. 900.00
Tapial de Bloque o Ladrillo	Lps. 400.00
Tapial de Maya Ciclón o Adobe	Lps 180.00
Canales de Riego	Lps. 600.00
Muros de Contención	Lps. 400.00
Plataforma de Concreto	Lps. 450.00
Posos, Piscinas	Lps. 1,000.00
Lagunas o Estanques	Lps. 450.00
Camino, Calles Internas	Lps. 450.00

**SISTEMA BASICO CATASTRAL
TABLA DE TERRENOS URBANOS**

DOMINIOS PLENOS

Por Venta de Solares en Dominio Pleno en Área Urbana pagara por área del terreno ubicada en el Centro del Municipio.....	25%
Por Venta de Solares en Dominio Pleno en Área Urbana pagara por área del terreno ubicada a 400 metros del centro del Municipio.....	20%
En la venta de terrenos en Dominio Pleno en zonas marginales, sin servicios públicos se cobraran el.....	10%

Lo relativo al dominio pleno de conformidad al artículo 70 de la Ley de Municipalidades

DE LOS BIENES MUNICIPALES

Artículo No. 16: (Según reforma por Decreto 127-2000) Las Municipalidades podrán titular equitativamente a favor de terceros, los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto en esta Ley. Los bienes inmuebles ejidales que no correspondan a los señalados en el Artículo Anterior, en donde haya asentamientos humanos permanentes, serán titulados en dominio pleno por el Instituto Nacional Agrario (INA), en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, gratuitamente a favor del Municipio, una vez, que su perímetro haya sido delimitado. En el caso de los bienes inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la Municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener dominio pleno, podrá la Municipalidad, a solicitud de estos, otorgar título de dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal, a un precio no inferior al diez (10%) por ciento del último valor catastral, o en su defecto, del valor real del inmueble, excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor. Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales ubicados dentro de los límites de los asentamientos humanos que hayan sido o estén siendo detentados por personas naturales o jurídicas a través de concesiones del Estado o del Municipio, terrenos que pasarán a favor de el.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PERSONAL

Artículo No. 17: El Impuesto Personal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un Término Municipal.

(Artículo 77 de la Ley de Municipalidades según reforma por decreto 48-95, y la sección segunda del artículo 93 al 108 del Reglamento)

Para los efectos de este artículo se considera ingreso toda clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

Artículo No. 18: Para el cómputo de este impuesto se aplicará la tarifa siguiente

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTO POR MILLAR
L.1.00.0	L.5, 000.00	L.1.50
L.5, 001.00	L.10, 000.0.	L.2.00
L.10, 001.00	L.20, 000.00	L.2.50
L.20, 001.00	L.30, 000.00	L.3.00
L.30, 001.00	L.50, 000.00	L.3.50
L.50, 001.00	L.75, 000.00	L.3.75
L.75, 001.00	L.100, 000.00	L.4.00
L.100, 001.00	L.150, 000.00	L.5.00
L.150, 001.00	0 MÁS	L.5.25

El cálculo de este Impuesto se hará por tramo de ingreso y el Impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

Artículo No. 19: El Impuesto Personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieran obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior.

Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionara gratuitamente la Municipalidad.

Artículo No. 20: La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común consignando toda la información requerida y hecha pública por la Municipalidad.

Artículo No. 21: La falta de presentación de la declaración se sancionará conforme lo establecido en el artículo 154 letra a) del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo No.22: Los patronos sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Alcaldía, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de Impuesto Personal a cada uno de ellos.

Artículo No. 23: Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

Artículo No.24: El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo a que este obligado el contribuyente, pagará una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto retenido, (artículo 162 del Reglamento de la Ley de Municipalidades).

Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuesto y tasas, en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad le impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado,(artículo 163 del Reglamento de al Ley de Municipalidades).

Artículo No. 25: Están exentos del pago del Impuesto Personal:

a. Gozan de la exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y Municipal todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio.

La exención a que se refiere este artículo, cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilación o pensión. (Decreto No. 227-2000).

b. Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNAH) y de cualquier otra institución de previsión social, legalmente reconocida por el Estado.

c. Las personas naturales que sean mayores de **65** años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del Impuesto Sobre la Renta (L 158,995.06) de conformidad

al artículo 22 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado según Decreto 148-2008.

d. Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios.

Artículo No. 26: A excepción del literal c) del artículo anterior todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese artículo, deberán ser gravados con este impuesto.

Artículo No. 27: Los beneficiarios de la exención de pago del impuesto personal están obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal, la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que se establezca.

Artículo No. 28: Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el Presidente Constitucional de la República, los designados a la Presidencia de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y Sub Secretarios de Estado, los miembros del tribunal de Cuentas, y el Procurador y Sub Procurador General de La República, podrán efectuar el pago de este Impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.(Artículo 104 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Artículo No. 29: Ninguna persona que perciba ingresos en un Municipio, se le considerará solvente en el pago del Impuesto Personal de ese Municipio sólo por el hecho de haber pagado en otra Municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo citado anteriormente.

Artículo No. 30: Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este Impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más Municipios, el contribuyente deberá:

- a. Pagar el Impuesto Personal en cada Municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en ese Municipio.
- b. La tarjeta de Solvencia Municipal deberá obtenerse de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el Impuesto Personal y demás tributos a que este obligado también el contribuyente deberá obtener todas la tarjeta de Solvencia Municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la Municipalidad donde percibe sus ingresos.

Artículo No. 31: Los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada, cuando el Impuesto Personal, se pague en el mes de enero o antes.

Artículo No. 32: El atraso en el pago del Impuesto Personal dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos. (De conformidad artículo 109 reformado según Decreto 127-2000).

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS

Artículo No 33: El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de Producción, Venta de Mercaderías o Prestación de Servicios, (Artículo 78 de la Ley de Municipalidades, según reforma por Decreto 48-91 y la sección Tercera, del artículo 109 al 126 del Reglamento)

Están sujetos a este Impuesto todas las personas o jurídicas, privadas o públicas que se dediquen en forma continuada y sistemática, al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro.

En consecuencia están sujetas a este Impuesto las Actividades Industriales, Mercantiles, Mineras, Agropecuarias, Constructoras de Desarrollo Urbanístico, Casinos, Aseguradoras de Prestación de Servicios Públicos o Privados de Comunicación Electrónica, las Instituciones Bancarias de Ahorro y Préstamo y en general cualquier otra Actividad Lucrativa.

Artículo No. 34: Toda Empresa Pública, Autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (Hondutel), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), y cualquier otra que en el futuro se crease deberá pagar este Impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo.

De conformidad con el artículo 122-A de la Ley de Municipalidades, las empresas mencionadas, así como los procesadores y revendedores de café y demás cultivos no tradicionales, están obligados al pago de los Impuestos Municipales correspondientes por el Valor Agregado que generen.

Artículo No. 35: Los contribuyentes sujetos a este Impuesto, tributarán de acuerdo a su Volumen de Producción, Ingresos o Ventas Anuales así:

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTO POR MILLAR
L.0.00.0	L.500.000. 000.00	L.0.30
L.500, 001.00	L.10.000. 000.0.	L.0.40
L.10, 000, 001.00	L.20.000.000.00	L.0.30
L.20, 000. 001.00	L.30.000. 000.00	L.0.20
L.30.000. 001.00	EN ADELANTE	L.0.15

No se computarán para el cálculo de este impuesto el valor de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, están obligados a presentar en el mes de enero de cada año, una declaración jurada de la actividad económica del año anterior. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al impuesto correspondiente de cada mes. (Artículo 78 de la Ley de Municipalidades).

El monto de los Ingresos Obtenidos en el Año Anterior servirá de base para aplicarles las respectivas Tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el Importe Mensual a Pagar

CAPITAL SOCIAL			PRECIO DE PERMISO
0.01	a	50.,000.00	150.00
50,001.00	a	100,000.00	200.00
100,001.00	a	500,000.00	250.00
500,001.00	a	1,000,000.00	400.00
1,000,000.00	a	2,000,000.00	700.00
2,000,000.00	a	3,000,000.00	900.00

3,000,000.00	a	4,000,000.00	1500.00
4,000,000.00	a	En Adelante	2000.00

El permiso será renovado anualmente.

El permiso de operación de billares, carambolas, Futbolito y otros manuales de destreza sobre Mesas usando algún tipo de bolas pagaran los siguientes.

1. Por cada mesa de futbolito y otros manuales pagaran anualmente Lps. 250.00
2. Permiso Por cada mesa de billar o carambola pagaran anualmente Lps. 150.00
3. Permiso de operación de rokokas se pagara anualmente Lps. 800.00
4. Permiso de operación de maquinas de juego de video que Funcionan con monedas pagaran por unidad anualmente Lps. 200.00
5. Cantinas pagaran por permiso de operación Anualmente Lps. 3,000.00
Mensualmente Lps. 250.00
6. Por juegos permitidos por la ley pagaran por el permiso de operación Lps. 100.00
7. Los juegos ambulantes o sea que no tienen espacio de ubicación Determinados pagaran por el permiso de operación Lps. 300.00
8. Constancia de Vecindad Lps. 30.00
9. Certificaciones pagaran por cada una Lps. 30.00
10. Autorizaciones y vistos Buenos Lps. 50.00
11. Patente para Buhoneros Lps. 200.00
- 12. Permisos de operación para empresas generadoras de energía eléctrica en el Municipio ----- EXCENTA**
13. Permiso de operación para pulperías pequeñas Lps. 500.00
14. Permiso de operación para pulperías Grandes Lps. 1,000.00
15. Permiso de Operación para Minisúper, Bodegas y Tiendas, comercial y abarrotería..... Lps. 1,000.00
16. Permiso de operación para bodegas de pimienta Lps. 5,000.00
17. Permiso para video juegos Lps. 500.00
Mensualidad Lps. 50.00
18. Permiso para taller de Ebanistería (Previa Supervisión) Lps. 500.00

Mensualidad (Debe de cumplir con los requisitos)	Lps. 50.00
19. Permiso para taller de mecánica general (llanteras)	Lps. 500.00
Mensualidad	Lps. 50.00
20. Permiso para depósitos de Bebidas gaseosas u otros	Lps. 1,000.00
21. Permiso para Ferretería	Lps. 1,000.00
22. Permiso para Panaderías	Lps. 500.00
23. Permiso para Artesanías	Lps. 500.00
24. Permiso para Floristerías	Lps. 200.00
25. Permiso para Ciber (Internet)	Lps. 500.00
26. Permiso para Zapaterías	Lps. 500.00
27. Permiso para Cooperativas	Lps. 5,000.00
<u>28. Permiso para trabajos con maquinaria pesada es según volumen de producción o ventas.</u>	
29. Permiso para venta de medicina natural	Lps. 1,000.00
30. Permiso para ventas de medicina u/o Farmacia	Lps. 1,000.00
31. Permiso para Car Wash	Lps. 1,500.00 – siempre y cuando cuente con su propia agua o se le cobrara una tarifa especial por el agua que es de consumo doméstico.
32. Permiso para Llantera y venta de Lubricantes	Lps. 500.00
33. Permiso para barberías	Lps. 500.00
34. Permiso para salones de belleza	Lps. 400.00
35. Permiso para torrefactor (café molido)	Lps. 500.00
36. Permisos para bodegas de café	Lps. 5,000.00
37. Permiso para Hoteles	Lps. 1,000.00
Mensualidad	Lps. 100.00
38. Permisos para peceras (crianzas de peces)	Lps. 2,000.00
39. Permisos para carnicerías	Lps. 500.00
40. Permisos para clínicas	Lps. 2,000.00
41. Permisos para consultorios médicos	Lps. 2,000.00
42. Permisos para granjas agrícolas (producción de hortalizas)	Lps. 500.00
43. Permisos para enfriamiento y comercialización de leche (venta de leche) (creeles)	Lps. 500.00
44. Permiso para empresas que venden internet	Lps. 5,000.00
45. Permiso para negocios de reparación y venta de accesorios de celular	Lps. 500.000
46. Permiso para Agro – Veterinarias	Lps. 500.00
47. Permiso para negocios de venta de artículos para el hogar	Lps. 1,000.00
48. Permiso para purificadoras de agua	Lps. 500.00
49. Permiso para talleres de elaboración, reparación y venta de calzado	Lps. 500.00
una mensualidad de	Lps. 50.00
50. Permiso para sistemas por cable / Televisión	Lps. 5,000.00
Mensualidad	1.5% por abonado
51. Permiso para Venta de frutas y verduras	Lps. 500.00
52. Permiso para Negocios de venta de productos plásticos	Lps. 500.00
53. Permiso para Vidrierías	Lps. 500.00
54. Permiso para Bancos	Lps. 5,000.00
55. Permiso para Agentes Bancarios	Lps. 500.00

56. Permiso para Repostería	Lps. 500.00
57. Permiso para Bar / Licorerías	Lps. 1,000.00
58. Permiso para Bufete Legal	Lps. 1,000.00
59. Moteles	Lps. 1,000.00
Mensualidad	Lps. 200.00
60. Permiso para taller de reparación de aparatos electrónicos	Lps. 500.00
61. Permiso para negocios de Serigrafías	Lps. 600.00
62. Permiso para Empresas de Seguridad (Sede en el Municipio)	Lps. 5,000.00
63. Permiso para gimnasios	Lps. 500.00
64. Permiso para laboratorio dental	Lps. 1,000.00
65. Permiso para laboratorios clínicos	Lps. 1,000.00
66. Permiso para constructoras	Lps. 2,500.00
67. Permiso para porquerizas (Deben de cumplir con los requisitos sanitarios para poderles otorgar el permiso)	Lps. 500.00
68. Permiso para fábrica de tortillas	Lps. 1,000.00
69. Permiso para venta de autos (Autolote)	Lps. 1,000.00
70. Permiso para depósito de aguardiente	Lps. 1,000.00
71. Permiso para farmacias	Lps. 1,000.00
72. Permiso para gasolinera	Lps. 1,000.00
73. Los permisos para las lotificaciones es con el compromiso del propietario del terreno que debe de entregar el estudio de los proyectos de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Electrificación y deben de pagar los permisos de pegues de agua que es de Lps. 10,000.00 por cada pegue y la mensualidad de Lps. 200.00 y alcantarillado sanitario Lps. 5,000.00 y una mensualidad de Lps. 200.00 según los beneficiarios de la lotificación.	
74. Permiso para agro-comerciales	Lps. 1,500.00
75. Permiso para casas de empeño	Lps. 600.00

Artículo No. 36: Los siguientes Contribuyentes Tributarán:

(BILLARES)

<p>a. Los Billares, por cada mesa pagaran mensualmente el equivalente a un Salario Diario mínimo de Lps. 312.23</p>
<p>b. Establecido para esa Actividad Comercial.</p>

Para una mejor aplicación de este Impuesto se debe entender que el Salario Mínimo aplicable es el valor Menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al por

Mayor y al por Menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el poder Ejecutivo, y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”. (Artículo 79 de la ley de Municipalidades según reforma por Decreto 177-91 y artículo 113 literal “a” del Reglamento)

c. Las Empresas que se dediquen a la Fabricación y Venta de Productos Controlados por el Estado en el cálculo del Impuesto a pagar, se las aplicará la siguiente Tarifa:

INGRESO EN LEMPIRAS	IMPUESTO POR MILLAR
De 0 a L.30.000.000.00	L.0.10
De L.30.000.001.00 en adelante	L.0.01

El impuesto indicado en este artículo deberá ser pagado durante los diez (10) primeros días del mes, sin perjuicio del pago que por ingresos de otros productos deberán efectuar de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Municipalidades.

Para efectos del presente artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaria de Economía y Comercio

Artículo No. 37: El establecimiento o empresa que posea su Casa Matriz en un Municipio y tenga una o varias Sucursales o Agencias en distintos Municipios de la República, deberá declarar y pagar este Impuesto en cada Municipalidad, de Conformidad con la actividad económica realizada en cada Término Municipal.(artículo 114 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 38: De conformidad con este Plan de Arbitrios las Empresas Industriales pagarán este Impuesto en la forma siguiente;(artículo 115 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

1. Cuando Produce y Comercializa el total de los productos en el mismo Municipio, pagarán sobre el Volumen de Ventas.
2. Cuando solo Produce en un Municipio y Comercializa en otros pagará el Impuesto en base a la Producción en el Municipio donde se origina, y sobre el valor de las Ventas donde estas se efectúen.
3. Cuando Produce y Vende una parte de la producción en el mismo Municipio pagará sobre el valor de las Ventas realizadas en el Municipio más el valor de la Producción no Comercializada en el Municipio donde produce. En los demás Municipios pagará sobre el Volumen de Ventas.

Artículo No. 39: Están exentos del Impuesto establecido en el Artículo 78 de la ley, los Valores de las Exportaciones de productos clasificados como No Tradicionales. Para estos efectos, se considerarán productos no tradicionales los indicados por la Secretaría de Industria y Comercio en el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada, el monto de los valores correspondientes a la clase de Exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de Impuesto de Extracción o Explotación de recursos de acuerdo al Artículo 80 de la Ley. (Artículo 116 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Artículo No. 40: Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el Impuesto Mensual a Pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración.

Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías, solo deben contener las Ventas Reales, ya sean al Contado o al Crédito, excluyendo las Mercaderías en Consignación. (Artículo 117 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Artículo No. 41: También están obligados los contribuyentes de este Impuesto, a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:(Artículo 118 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

- a. Traspaso o cambio de propietario del negocio.
- b. Cambio de domicilio del negocio.
- c. Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

Artículo No. 42: Todo contribuyente que Abra o Inicie un Negocio, debe declarar un estimado de Ingresos correspondiente al Primer Trimestre de Operaciones el cual servirá de base para calcular el Impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios. (Artículo 119 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Artículo No. 43: Cuando Clausure, Cierre, Liquide o Suspenda un Negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la Operación de Cierre, deberá presentar una declaración de los Ingresos obtenidos hasta

la fecha de finalización de la Actividad Comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la Operación de Cierre; la que servirá para calcular el Impuesto a Pagar (Artículo 120 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.)

Artículo No. 44: En el caso que un contribuyente sujeto al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada Adolezca de Datos Falsos o Incompletos, la Municipalidad realizara las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar, la correspondiente Tasación de Oficio respectiva a fin de determinar el correcto Impuesto a Pagar.(Artículo 121 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Artículo No. 45: Los contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, pagarán este Tributo dentro de los primeros Diez días de cada mes. (Artículo 122 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Artículo No. 46: Para que un Negocio o Establecimiento pueda funcionar legalmente en un Termino Municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación de negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de Enero de cada año. (Artículo 124 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Para que la Municipalidad otorgue un permiso de operación o realice una renovación a los negocios de venta de Aguardiente y Licor, al consumidor final o al detalle, las Corporaciones se ajustaran a sus disposiciones, el código de salud y las demás Leyes Sanitarias Educativas o de Orden Publico. Previo al paso anterior

la Municipalidad solicitará el dictamen favorable del Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia / Decreto 110-93).

Artículo No. 47: Los contribuyentes sujetos a este Tributo que hubieren Enajenado su Negocio a cualquier Título, serán solidariamente responsables con el Nuevo propietario, del Impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de Traspaso de Dominio del Negocio.(Artículo 125 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Artículo No. 48: Los propietarios de Negocios, sus representantes legales así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda información que le requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad. (Artículo 126 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

El incumplimiento de esta obligación se sancionara con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de La Ley de Municipalidades.

Artículo No. 49: Cuando el Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio, sea cancelado en el mes de Septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año y en forma proporcional, cuando el pago se efectuó después de esta fecha, los contribuyentes, tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un Descuento del Diez por Ciento (10 %) del total del Tributo Pagado en forma Anticipada. (Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Municipalidades).

Artículo No. 50: El atraso en el pago del Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio, dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2 %) anual

calculado sobre saldos. (Artículo 109 de la Ley de Municipalidades reformado por Decreto 127-2000)

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

Artículo No. 51: El Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio de su Municipio, ya sea la explotación Temporal o Permanente. (Artículo 80 según reforma por Decreto 48-91 y artículo 127 al 133 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Por consiguiente, estarán gravados con este Impuesto independientemente de la ubicación de su centro de Transformación, Almacenamiento, Proceso o Acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a. La extracción o explotación de canteras, minerales no metálicos, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
- b. La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.

Artículo No. 52: La tarifa del Impuesto, será la siguiente (artículos 80 de la ley y 128 del Reglamento de la Ley de Municipalidades).

-
- a. Del uno por ciento (1%) del Valor Comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el Término Municipal correspondiente.
 - b. La Minería no metálica de carácter industrial y la de gemas o piedras preciosas:
El uno por ciento (1%) para el municipio donde se extrae, (artículo 76 de la Ley General de Minería vigente Decreto Legislativo No.238-2012)
 - c. La Minería metálica, los óxidos y sulfatos (no metálicos) de los cuales se extraen metales. El dos por ciento (2%) en concepto de impuesto municipal, que debe ingresar directamente a la Tesorería Municipal donde se encuentra ubicada la explotación minera, (Artículo 76 de la Ley General de Minería vigente Decreto Legislativo No.238-2012)
 - d. El uno por ciento (1 %) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el Impuesto se pagara a partir de la explotación de las dos mil (2,000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por Valor Comercial de los Recursos Naturales Explotados, el Valor que prevalece en el Mercado Comercial Interno del Recurso como Materia Prima.

Artículo No. 53: Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos (2) o mas Municipalidades, podrán estas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del Impuesto que le corresponde a cada una de ellas. (Artículo 129 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Artículo No. 54: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un Término Municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:(artículo 130 del Reglamento de la Ley de municipalidades)

- a. Solicitar ante la Corporación Municipal una licencia de Extracción o Explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación.
- b. Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c. En el mes de Enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el Municipio, así como el monto de este Impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la Municipalidad suministrara gratuitamente, el respectivo formulario.
- d. Pagar el Impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los Diez días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionara con lo prescrito en los artículos 154, 158 y 160 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 55: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este Impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.(artículo 131 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Artículo No. 56: Las Instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como ICF, el Ministerio de Recursos Naturales, etc., deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad, con las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc., a fin de obtener óptimos beneficios para la Municipalidad en la aplicación de la Ley de Municipalidades y su Reglamento.

Para estos efectos, la Corporación Municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por La Secretaria o institución correspondiente. (Artículo 132 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Las tarifas del impuesto serán las siguientes:

Por Pie de Madera de color (cedro, caoba, laurel y otros por su extracción a otro municipio pagara una tasa de.....	5%
De Pino o Pinabete.....	4%
Para reparación de vivienda uso propio dentro del Municipio, pagara por pie.....	Lps.1.50
Por Cada carga de leña que salga con destino a otro Lugar.....	Lps. 5.00
Los vecinos del Municipio quedan exentos de pago , siempre y cuando la leña sea para uso privado o para cocinar	
Las personas que pretendan cortar Árboles de madera de color, para reparaciones o construcciones de uso privado, deberán obtener su respectivo permiso para cortarlos; si no lo hace así , pagara una multa de L.500 a 1000 lempiras , según el caso y capacidad de pago	
Como también queda prohibido el corte de Árboles, en las	

inmediaciones de los nacimientos de agua.- Ni cercanos a los transcurros de las vertientes.-	
Por el pie de madera de color (cedro, caoba, laurel y otros) pagaran el 1% del valor comercial de Lps. 25.00	
Por el pie de madera de Pino o pinabete pagaran el 1% del valor comercial de Lps. 18.00	

Artículo No. 57: Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades. (Artículo 133 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Por consiguiente las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección de Fomento a la Minería (DEFOMIN), el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc., deberán suministrar al personal autorizado por las municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

Artículo No. 58: Las personas o empresas cuya actividad principal sea el destace de ganado podrán pagar este Impuesto mediante recibos talonarios debidamente autorizados por la Municipalidad.

Artículo No. 59: Por razones de control de calidad y salubridad, las Municipalidades podrán emitir ordenanzas municipales prohibiendo la introducción de carne procesada en otros Municipios cuyo control de calidad no sea conocido, sin embargo las Municipalidades pueden celebrar convenios o acuerdos de mutua colaboración en esta materia o también podrán celebrar convenios con otras instituciones Públicas y Privadas.

CAPITULO V
IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS
TELECOMUNICACIONES

Artículo No. 60: El impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones es aplicable a toda persona natural o jurídica que dentro de su actividad se dedique a la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, el cual deberá ser pagado a mas tardar el 31 de Enero de cada año, calculado sobre una base imponible de los ingresos brutos mensuales reportados a Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) por los operadores de telecomunicaciones. La distribución se hará en base a los ingresos siguientes:

Uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos mensuales generados por los operadores de telefonía móvil en las llamadas de tiempo aire. Este mismo porcentaje deberá ser pagado por todos los prestadores de servicios de telefonía fija, internet, televisión por cable, transmisión de datos y demás servicios de telecomunicación prestados por personas naturales o jurídicas cuyos ingresos brutos mensuales reportados a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) promedio de los últimos seis (6) meses sean superiores a Cinco Millones de Lempiras (L.5, 000,000.00). Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones cuyos ingresos brutos promedio de los últimos seis (6) meses sean inferiores a Cinco Millones de Lempiras (L.5, 000.000.00) tributarán de la siguiente manera:

Rango de Ingresos Mensuales	Impuesto Selectivo a los Servicios	Pago Anual
------------------------------------	---	-------------------

	Telecomunicaciones Mensual	
Hasta L.100,000.00	Exento	Exento
L. 100,001.00 a L. 500,000.00	L. 4,500.00	L. 54,000.00
L. 500,001.00 a L.1,000,000.00	L. 11,250.00	L. 135,000.00
L.1,000,001.00 a L.1,500,000.00	L. 18,750.00	L. 225,000.00
L.1,500,001.00 a L.2,000,000.00	L. 26,250.00	L. 315,000.00
L.2,000,001.00 a L.2,500,000.00	L. 33,750.00	L. 405,000.00
L.2,500,001.00 a L.3,000,000.00	L. 41,250.00	L. 495,000.00
L.3,000,001.00 a L.3,500,000.00	L. 48,750.00	L. 585,000.00
L.3,500,001.00 a L.4,000,000.00	L. 56,250.00	L. 675,000.00
L.4,000,001.00 a L.4,500,000.00	L. 63,750.00	L. 765,000.00
L.4,500,001.00 a L.5,000,000.00	L. 71,250.00	L. 855,000.00

El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones aplicable en el caso del numeral 2) y resultante de la tabla anterior, deberá ser pagado tomando como base una declaración jurada de los ingresos percibidos en el año inmediato anterior que deberá ser presentada a más tardar en los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año para pagar el impuesto a más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año. Estas cantidades deberán ser pagadas en las respectivas tesorerías municipales o en las cuentas bancarias que las municipalidades designen, a través de facturas de cobro emitidas por las diferentes municipalidades.

Los resultados del impuesto creado en este Decreto debe procurar que las municipalidades perciban un valor de referencia no inferior a Cien Mil Lempiras (L.100, 000.00) por torre. En caso de no alcanzar el valor el operador debe efectuar un pago complementario a prorrata con base a sus ingresos, para alcanzar el valor de referencia antes señalado.

Artículo No. 61: Estarán exentos del pago del Impuesto Selectivo los Operadores en Referencia, los ingresos no derivados de la prestación de un servicio de telecomunicaciones, así como las personas naturales y jurídicas que:

Usen a cualquier título, la infraestructura de una persona sujeta al pago de este impuesto como ser revendedores de servicios que utilicen infraestructura de Operadores que ya paguen este Impuesto Selectivo (Cyber Cafés, entre otros).

Se dediquen a la instalación, prestación, explotación y operación del servicio de radiodifusión sonora y televisión.

Las empresas de telecomunicaciones propiedad del Estado (HONDUTEL).

El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones será distribuido entre las municipalidades involucradas, de la forma siguiente:

El noventa por ciento (90%) del monto pagado, será distribuido de manera proporcional a la cantidad de torres de telefonía móvil instaladas en cada municipio, de acuerdo a la formula siguiente:

Monto de ingreso municipal =	$\frac{(1.5\%) \times (90\% \text{ ingresos Brutos Anuales}) \times (\text{No. torres por municipio})}{\text{Total de torres instaladas a nivel nacional}}$
------------------------------	---

El restante Diez por Ciento (10%) se distribuirá entre los municipios como pago por el uso del territorio para el tendido de cable, fibra óptica y postearía; y para la distribución equitativa de estos valores, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta norma, previo estudio e inventario base que deberá ser proporcionado en un plazo de treinta(30) días a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, mismo estudio e inventario que será validado por la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON). Los Operadores están obligados a actualizar este inventario de forma semestral.

El número de torres de telefonía móvil se determinara de conformidad a los reportes entregados por los Operadores a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a más tardar el último día hábil del mes de Diciembre

El pago del impuesto se enterara directamente a las Corporaciones municipales o a las instituciones del Sistema Financiera que para tal efecto estas designen. El pago del impuesto se hará en base a un informe que será elaborado por CONATEL y remitido a cada una de las Corporaciones Municipales en base a los ingresos declarados por cada uno de los Operadores.

La comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) deberá brindar la asistencia técnica necesaria para contribuir con las municipalidades respectivas, debiendo remitir estas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), por medio de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), la información relacionada con los permisos que sean extendidos.

Las municipalidades podrán, bajo su costo, efectuar revisiones de los ingresos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operen en su respectivo territorio.

El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones es independiente del pago del Impuesto de Comercio, Industria y Servicios, así como el pago de la Tasa por Permiso de Construcción. Los contribuyentes cuyos ingresos sean gravados por el Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, únicamente cuando establezcan en el municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final.

Artículo No. 62: Dentro del marco de la responsabilidad social empresarial, las empresas que presten servicios de telecomunicaciones permitirán el uso de sus redes de energía eléctrica, para que las municipalidades puedan ampliar sus proyectos de electrificación rural, sin que en ningún caso esta facilidad tengan costo alguno para las municipalidades.

Artículo N° 63: Los propietarios o usuarios de Bienes Inmuebles pagaran mensualmente por servicio de tren de aseo de acuerdo con la siguiente clasificación:

- Uso domestico.....Lps. 30.00
- Uso comercial.....Lps. 50.00
- Uso Industrial.....Lps. 100.00

TITULO III

TASAS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 64: El cobro de las Tasas de Servicios se origina por la prestación efectiva o parcial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.

Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura,

deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.

Artículo No. 65: Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las Tasas por:

- a. Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- a. La utilización de Bienes Municipales o Ejidales.
- b. Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del Término Municipal.

Los servicios públicos que la Municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

1. Regulares
2. Permanentes
3. Eventuales

Artículo No. 66: El servicio de agua será cobrado mensualmente en base a la siguiente clasificación:

a.- Uso domestico, pagara mensualmente de acuerdo a lo establecido por la Corporación Municipal, que consiste así: se cobrara de acuerdo al valor catastral y clasificación según Categoría.

- **Categoría A: Casas de dos plantas y residenciales de lujo**

Pagaran una mensualidad de Lps. 80.00

- **Categoría B: Residencia Alta**

Pagaran una mensualidad de Lps. 50.00

- **Categoría C: Residencia Media**

Pagaran una mensualidad de Lps. 30.00

- **Categoría D: Habitacional hasta Lps. 20,000.00**

Pagaran una mensualidad de: Lps. 20.00

b- Uso industrial, comercial y servicios, pagaran mensualmente la cantidad de:

Bloqueras Lps.150.00

Bodegas, Depósitos, Casas de alquiler, cuarterías, comedores, llanteras, talleres, pulpería y otros Lps. 100.00.

c- por cada pegue o conexión al sistema potable pagara así:

Clasificación	Conexión	Pago mínimo x rompimiento de calle empedrada o pavimentada.	Pago por rompimiento de calle de tierra.
Domestico	Lps. 3,000.00	Lps.1000.00 x metros Cuadrados	Lps. 100.00 x metro cuadrado
Comercial	Lps. 4,000.00	Lps.1000.00 x metros Cuadrados	Lps.100.00 x metros Cuadrados
Industrial	Lps. 5,000.00	Lps.1000.00 x metros Cuadrados	Lps.100.00 x metros Cuadrados
Gubernamental	Lps. 1,000.00	Lps.1000.00 x metros Cuadrados	Lps.125.00 x metros Cuadrados

Todo contribuyente que realice conexión al sistema de agua potable deberá pagar por rompimiento de calle el valor de tres metros cuadrados como mínimo, si es de pavimento o empedrado pagara Lps. 1,000.00 el metro cuadrado y si es de tierra Lps. 100.00 el metro cuando según la tabla anterior.

Por conexión al sistema de agua:

Domestico Lps. 3,000.00

Comercial Lps. 4,000.00

Industrial Lps. 5,000.00

Gubernamental	Lps. 1,000.00
Conexión al proyecto de agua nuevos horizontes	Lps. 4,000.00
Si se detectan conexiones clandestinas se impondrán una multa de	Lps. 5,000.00
e- En cuanto al alcantarillado se pagara por conexión	Lps. 1,500.00
y una mensualidad por servicio brindado de	Lps. 40.00

**Servicios Permanentes
Utilización de Bienes Municipales o ejidales
Cementerios**

Artículo No. 67: Corresponde al juzgado de Policía el trámite para la venta de lotes de los cementerios públicos y de cualquier cementerio privado que opere la Municipalidad así como extender los permisos que sean inherentes a su funcionamiento.

-Por cada metro lineal se pagara Lps. 100.00

-Mensualidad que se pagara para mantenimiento del cementerio Lps. 10.00

-El uso de lotes en los cementerios públicos es gratis para la población, sin embargo, Cuando se desee efectuar algún tipo de construcción se hace Necesario adquirir derechos de propiedad.

Permiso de construcción de losas o planchas de acuerdo con diseño aprobado en cementerio público Lps. 100.00

Permiso para construcción de nicho o depósitos según diseño aprobado Lps. 120.00

Permiso para construcción de mausoleos o capillas Lps. 200.00

Por cada exhumación y cumplimiento de las disposiciones del ministro de salud en:

-Cementerio Publico Lps. 200.00

Cementerio Privado Lps. 160.00

Por cada permiso de inhumación Lps. 50.00

Cualquier tipo de constancia que extienda el Administrador del cementerio Lps. 20.00

Exhumación ordenada por autoridad judicial es libre.

Artículo No. 68: Las tasas pro utilización y arrendamiento de propiedades Bienes Municipales se cobrara así:

a) Corrales Municipales:

Por el uso de corral, se cobrara así:

Ganado mayor, por c/ día Lps. 200.00

Ganado menor, por c/ día Lps. 100.00

b) Renta de predios y locales edificios Municipales se hará así:

Locales de edificios se cobrara mensualmente a razón de metro cuadrado Lps. 5.00

c) Por cada metro.

Predios rentados se cobrara mensualmente Lps. 5.00

d) Por cada metro para la feria los puestos se cobrará un valor de Lps. 250.00

el metro lineal y por el aseo de la plaza durante la feria Lps. 100.00

e) Por cada puesto en el mercado público se cobrara el valor de Lps. 10.00

Por puesto diario.

Artículo No. 69: La ENEE, HONDUTEL, y empresas de cablevisión pagaran mensualmente:

Por la utilización de terreno en el término municipal por sus instalaciones:

A) ENEE:

Postes de madera de 40* con 3 fases Lps. 10.00

Postes de madera de 35* con 2 fases Lps. 8.00

Postes de madera de 35* con 1 fase Lps. 5.00

Postes de madera de 30* con secundario Lps. 5.00

Postes de madera de 40*	Lps. 10.00
Por cada torre para tendidos mayores de 34,500 v	Lps. 50.00
Por cada metro de línea primaria, 3 fases	Lps. 0.50
Por cada metro de línea primaria 2 fases	Lps. 0.30
Por cada línea primaria 1 fase	Lps. 0.20
Por cada metro de línea secundaria	Lps. 0.20
Por cada transformador de 37.5 Kw O mas	Lps. 20.00
Por cada transformador de 50 Kw O mas	Lps. 50.00

B) HONDUTEL

Por cada metro de cable	Lps. 0.50
Por cada poste	Lps. 10.00

C) CABLE-VISION

Por cada metro de cable	Lps. 10.00
Por el sistema de señal de televisión vía satelital.....	Lps.100.00

D) ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN

Por el permiso de Operación de Antenas de Telecomunicación pagarán anualmente por cada una.....Lps.100,000.00, es de acuerdo al impuesto selectivo por acuerdo de la AMHON (VER ARTICULO N° 62)

E) UTILIZACION DE LOCALES

Edificios Municipales para los días de la Feria con todo y barra	Lps. 20,000.00
Rastro publico municipal x cada vez que sacrifique ganado mayor	Lps. 300.00
Por cada licencia para baile y serenata se pagara y otros	Lps. 1,000.00
Por eventos muestras de cultura se pagara	Lps. 500.00

Por eventos religiosos y educativos están exentos con el compromiso de dejar aseado el salón Municipal.

Servicios Eventuales (Servicios Administrativos)

Artículo No. 70: El pago de tasas administrativas y derechos se hará así:

Matrimonios

En el Palacio Municipal	Lps. 350.00
En la cabecera Municipal	Lps. 450.00
Fuera de cabecera Municipal	Lps. 700.00

De los matrimonios utilizados en el artículo de muerte no se cobrará la tasa. Es entendido que los interesados pagaran los gastos de estadía y transporte del Alcalde y Secretario (a) Municipal:

Dispensa de edictos se cobrará por cada uno Lps. 50.00

Para matrimonios de tercera edad pagaran la mitad de la tasa estipulada anteriormente.

Certificaciones de matrimonio Lps. 50.00

Cuando los matrimonios se celebren fuera de la cabecera municipal los contrayentes deben de pagar los gastos de estadía, transporte y alimentación del Alcalde y Secretario.

Permisos, Licencias, Certificaciones y Constancias.

a). Permisos

1. Operaciones de negocio.

Los permisos de apertura y operación de negocio serán de acuerdo a la siguiente tarifa:

0.01	50,000.00	Lps. 150.00
50,000.00	100,000.00	Lps.200.00
100,000.00	500,000.00	Lps.250.00
500,000.00	1,000,000.00	Lps.400.00

1,000,000.00	2,000,000.00	Lps.700.00
2,000,000.00	3,000,000.00	Lps.900.00
3,000,000.00	4,000,000.00	Lps.1,500.00
4,000,000.00	En Adelante	Lps.2,000.00

Nota: en base a esta tabla se cobrara por todos los negocios que no se detallen a continuación.

2. Por la autorización de cada libro mercantil se pagara por libro Lps. 30.00
3. Por cada autorización de hoja recetarios y farmacias y recetas médicas Lps. 0.20
4. Por cada reposición de tarjetas de exención o solvencia de impuestos municipales en caso de extravió Lps. 20.00
5. Permisos para bailes y otras fiestas, por cada celebración se pagara Lps. 1,000.00
6. Permisos por cada jugada de gallos **Internacional** Lps. 5,000.00
7. Permisos por cada jugada de gallos **Nacional** Lps. 3,000.00
8. Permisos por cada jugada de gallos **Local** Lps. 1,000.00
9. Permisos para rótulos, vallas, mantas y anuncios industriales y comerciales y de servicio pagaran anualmente así:
 - A-Volantes o perpendiculares al plano del edificio Lps. 50.00
 - Colocados cruzados en la calle Lps. 500.00
 - Adheridos horizontalmente al edificio Lps. 200.00
 - B-Vallas con publicidad, industriales, comerciales y agropecuarios pagaran por cada metro cuadrado (en carreteras o cualquier otro lugar) Lps. 10.00
 - Vehículos con parlantes que recorren las calles con fines de publicidad pagaran por cada día Lps. 50.00
- 10-Merenderos pagaran por permiso anualmente Lps. 1,000.00
 - Mensualidad pagaran Lps. 200.00
11. Comedores y Glorietas pagaran por permiso anualmente Lps. 500.00
 - Mensualmente pagaran Lps. 50.00
- 12-Molinos de moler maíz pagaran por permiso anualmente Lps. 200.00
 - Mensualmente pagaran Lps. 50.00

13-Balnearios pagaran permiso anualmente	Lps. 5,000.00
14-Granjas avícolas por permiso pagaran anualmente	Lps.1, 000.00
Mensualidad pagaran	Lps. 200.00
15-Cuarterias y casas de alquiler pagaran permiso anualmente	Lps.1, 000.00
Mensualidad pagaran	Lps. 200.00

Registro de Matriculas

Artículo No. 71: Por la matrícula de vehículos se cobrara anualmente conforme a la siguiente tarifa:

Vehículos Automotores:

- | | |
|--|-------------|
| 1. Turismos, camionetas de trabajo o de viaje Pick up, Jeeps y paneles hasta 1400 CC | Lps. 40.00 |
| 2. IDEM de 1401 c.c. A 200 cc | Lps. 60.00 |
| 3. IDEM de 2011 cc en adelante | Lps. 80.00 |
| 4. Autobuses camiones y cabezales | Lps. 100.00 |
| 5. Furgones Remolques | Lps. 90.00 |
| 6. Motocicletas de todo tipo | Lps. 30.00 |
| 7. Remolques para transporte de motocicletas, caballos y animales para deporte y Diversión | Lps. 25.00 |

El cobro se realizara a través de la AMHON y Dirección ejecutiva de Ingresos

B) Otras Matriculas (anualmente se pagara)

Matricula de Motosierra	Lps. 5,000.00
Matricula de molde de bloques, etc	Lps. 30.00
Matricula de canoas	Lps. 25.00
Matriculas de lanchas	Lps. 45.00
Matriculas para pescadores por cada año	Lps. 60.00

Matrícula para artesanos	Lps. 100.00
Matrícula para agricultor y ganadero	Lps. 200.00
Renovación de matrícula de agricultor	Lps. 100.00
Matrícula para fierros para herrar ganado	Lps. 300.00
Matricula de Armas de fuego	Lps. 300.00
Certificación de fierros	Lps. 100.00
Guía franca	Lps. 20.00
Permiso por uso de calles para moto-taxi anualmente	Lps. 480.00
Permiso para transporte público interurbano (Bus y Autobús)	Lps. 1,000.00
Mensualmente	Lps. 200.00

Venta de Materiales

Artículo No. 72: Por venta de materiales de las playas o terrenos municipales de ríos, mares o terrenos pagaran sin menoscabo del pago del impuesto de extracción de acuerdo a la siguiente tasa.

Por cada volquetada de 5 metros	Lps. 150.00
Por cada volquetada de 12 metros	Lps. 250.00
Por cada volquetada de paila pequeña pagara	Lps. 100.00

La Corporación Municipal por unanimidad ACORDO vender el derecho de extracción de materiales pétreos (Arena, Grava, Piedra), de las dos playas municipales por el valor de Lps. 30,000.00 (Lps. 15.000.00 c/u)

Título IV

Contribuciones por mejoras

Capítulo I

Servicios Catastrales

Artículo N° 73: El Servicio de catastro se cobrara así.

1. Constancia de evaluó de propiedades:

- Limites y colindancias Lps. 100.00
- Constancia de solvencia catastral Lps. 50.00
- Constancia de poseer Bienes o no una información que solicite el contribuyente Acerca de sus propiedades Lps. 80.00
- Por elaboración de croquis Lps. 200.00

2. Permisos de construcción, restauración.

Tabla de permisos para construir

De	Hasta	Aprobado
5,001.00	10,000.00	250.00
10,001.00	20,000.00	450.00
20,001.00	30,000.00	500.00
30,001.00	40,000.00	650.00
40,000.00	50,000.00	850.00
50,000.00	75,000.00	1,000.00
75,000.00	100,000.00	1,200.00
100,000.00	500,000.00	1.400.00
500,000.00	1,000,000.00	1,600.00
1,000,000.00	En Adelante	2,000.00

3. Demoliciones

Demoliciones, para demoler una edificación dentro del límite urbano, e interesado deberá solicitar autorización previamente, debiendo pagar Lps. 10.00 por metro cuadrado del área a demoler.

4. Fracciones de terrenos

Con fines urbanísticos y comerciales se cobrara por cada manzana Lps. 1,000.00

5. Remediación de solares y terrenos

- De 1 a 100 metros lineales Lps. 100.00
- De 100 a 500 metros lineales Lps. 250.00
- De 500 a 1000 metros lineales Lps. 500.00
- De más de 1000 metros lineales por cada metro Lps. 0.50

- De 1 a 10 manzanas Lps. 200.00
- De 11 a 50 manzanas Lps. 175.00
- De 51 a 175 manzanas Lps. 120.00
- De 76 manzanas en adelante Lps. 130.00

En mediciones fuera del área urbana los gastos en que se incurre serán pagados por el solicitante.

Por construir sin el permiso correspondiente, el infractor se hará responsable de una multa del 5% hasta 20% del valor de la obra.

Licencias anuales para constructores Lps. 100.00

Renovaciones de Licencias Lps. 50.00

Todo constructor que preste su carnet o licencia se hará acreedor a una multa de:

Lps. 500.00 sin perjuicio de cancelar su permiso.

6. Por servicios de evaluó de propiedades urbanas.

0.10% del valor de evaluó, en caso de áreas rurales pagara además los gastos de viaje incurridos.

TITULO IV CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 74: Contribución por mejoras, denominada también “por costo de obra” es la que pagarán los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras públicas.

Estas pueden consistir en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos, de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general, cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

Artículo No. 74: Las Municipalidades cobrarán la contribución por mejoras, mientras estas recuperan total o parcialmente la inversión en los casos siguientes:

- a. Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la Municipalidad.
- b. Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la Municipalidad;

Artículo No. 76: Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, la Municipalidad deberá aprobar un Reglamento Especial de Distribución y Cobro de Inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- a. El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos para ejecutar tales proyectos.
- b. Las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación, recargos, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico o social que intervenga en la ejecución de la obra.

Artículo No. 77: Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

Artículo No. 78: El pago de la contribución por mejoras recaudará sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

Artículo No. 79: De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, la municipalidad de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrá iniciar el cobro de la Contribución por Mejoras aun antes de finalizada la respectiva obra.

Artículo No. 80: En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por Mejoras.

**TITULO V
DEL PAGO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo No. 81: Los plazos para los pagos de los Impuestos Municipales son los señalados en las disposiciones siguientes.

Artículo No. 82: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, deberá cancelarse del 1 al 31 de agosto de cada año.

Artículo No. 83: El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios deberá pagarse dentro de los primeros 10 días de cada mes.

Artículo No. 84: El impuesto personal lo pagaran los contribuyentes hasta el 31 de mayo de cada año.

Artículo No. 85: Los contribuyentes y demás obligados al pago de los Tributos Municipales gozarán de un descuento por pago anticipado del diez por ciento (10%) sobre el Impuesto correspondiente, será aplicable cuando se efectuó cuatro (4) meses antes del vencimiento legal del mismo.

Artículo No. 86: Los contribuyentes de Impuestos, contribuciones, servicios y demás tasas, pagarán en la Tesorería Municipal o en los lugares señalados por la Municipalidad.

Artículo No. 87: El pago de contribuciones por mejoras o costos de obra recaerá sobre los inmuebles beneficiados y se harán efectivos por su propietario, sus herederos o terceras

personas que lo adquieren. La Municipalidad establecerá modalidades con relación al pago de las cuotas.

Artículo No. 88: Todo Impuesto contenido en la Ley o en este Plan de Arbitrios podrá estar sujeto a que la Municipalidad establezca su pago mediante Cuotas Voluntarias Mensuales y Anticipadas.

Artículo No. 88: Todo pago que la Municipalidad o sus dependencias autorizadas ordene por multa o sanciones Licencias o Permisos deben enterarse a la Tesorería Municipal.

TITULO VI
SANCIONES Y MULTAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 89: Se aplicara una Multa equivalente al Diez por Ciento (10%) del Impuesto a Pagar en su caso, en las situaciones siguientes:

- a. Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Personal después del mes de abril
- b. Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Extracción o de Explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

Artículo No. 90: Se aplicará una Multa equivalente al Impuesto correspondiente a un (1) mes por el incumplimiento de:

- a. Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de enero.
- b. Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.
- c. Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio.

d. Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la Clausura, Cierre, Liquidación o Suspensión de un Negocio.

Artículo No. 91: La presentación de una declaración jurada con Información y Datos Falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del Tributo Municipal, se sancionará con una multa igual al Cien por Ciento (100%) del Impuesto a Pagar, sin perjuicio del pago del Impuesto correspondiente.

Artículo No. 92: Se aplicará una Multa entre cincuenta (L.50.00) a quinientos Lempiras (L. 500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse Impuesto la mencionada sanción no se hubiera adquirido al respectivo Permiso, se le aplicará el doble de la Multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá Cierre y Clausura definitiva del Negocio.

Artículo No. 93: La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva Licencia de Extracción o Explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva Licencia, se le Multará, por la primera vez con una cantidad entre Quinientos Lempiras (L. 500.00) a Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se le sancionará, cada vez con el Doble de la Multa impuesta por Primera Vez.

Artículo No 94: A los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en este Reglamento, se les sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes, y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do. mes.

Artículo No 95: Las personas expresadas en el artículo 126 del Reglamento de La Ley de Municipalidades que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una Multa de cincuenta Lempiras (L. 50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad.

Artículo No. 96: El patrono que sin causa justificada no retenga el Impuesto respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una Multa equivalente al Veinticinco por Ciento (25 %) del Impuesto No Retenido.

Artículo No. 97: Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de Impuestos y Tasas en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad impondrá una Multa equivalente al Tres por Ciento (3%) Mensual sobre las cantidades retenidas y No enteradas en el plazo señalado.

Artículo No 98: Los contribuyentes sujetos a los Impuestos y Tasas Municipales podrán pagar dichos Tributos en forma anticipada.

Siempre que ese pago se efectuó totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del Diez por Ciento (10%) del total Tributo pagado en forma anticipada.

Artículo No. 99: Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de Descuento por Pagos Anticipados, deben ser registrados en la respectiva Cuenta de la Contabilidad Municipal.

Artículo No. 100: En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor las

Municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los Impuestos y Tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia.

En tales circunstancias la municipalidad emitirá el Acuerdo Municipal correspondiente y lo hará del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.

Artículo No. 101: La Municipalidad sancionará a los diferentes infractores de acuerdo a lo siguiente:

a. Los propietarios de toda clase de animales que se encuentren vagando serán sancionados con una Multa de conformidad con la siguiente clasificación:

Ganado Vacuno por Cabeza	Lps. 500.00
Ganado Caballar por Cabeza	Lps. 500.00
Ganado Ovino por Cabeza	Lps. 350.00
Ganado Porcino por Cabeza	Lps. 350.00
Ganado Caprino por Cabeza	Lps. 350.00

b. En Pistas de Aterrizaje de Tierra, Habilitadas Para Uso Permanente

Todo Tipo de Ganado por Cabeza	Lps. 200.00
--------------------------------	-------------

c. En Aeropuertos Pavimentado

Todo Tipo de Ganado por Cabeza	Lps. 500.00
--------------------------------	-------------

En carreteras principales No Pavimentadas se cobrará el 50% de las Multas establecidas en la anterior clasificación. Se excluyen Caminos de Acceso y Penetración.

Si el propietario Reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las Multas consignadas en la anterior clasificación se duplicará. El funcionario o empleado que no aplicará la Multa en su valor correcto por Reincidencia será solidario con el Pago de la Multa.

Las Municipalidades Depositarias de los animales recogidos notificaran personalmente a los propietarios que tengan domicilio conocido, la contravención y a los que no lo tuvieron, la

notificación se hará por medio avisos colocados en un lugar visible de la Municipalidad respectiva, indicando en ambos casos las características de los Semovientes y dando un término de Diez (10) días para que se presenten con el objeto de pagar la Multa y los Gastos de Aprehensión e Indemnización a que hubiere lugar, en el caso de Ganado Vacuno y Caballar.

Cuando se trate de Ganado Porcino y Ovino el Término será de Cinco (5) Días.

Los Gastos de Aprehensión y de Forraje serán fijados por el Reglamento de la Ley de Presencia de Animales En Vías Públicas, Aeropuertos, Plazas Y Otros Lugares Públicos.

Artículo No. 102: Los Gastos de Aprehensión y de Forraje que se establecen en el artículo cuarto de la Ley de Presencia de Animales En Vías Públicas, Aeropuertos, Plazas Y Otros Lugares Públicos, se fijan y determinan de la forma siguiente:

- a. Aprehensión Diez Lempiras (L.10.00) por cabeza
- b. Cinco Lempiras (L.5.00) diarios por cabeza y forraje
- c. En caso de reincidencia, los gastos de aprehensión serán de veinte lempiras (L. 20.00) por cabeza.

Artículo No. 103: Una vez transcurrido el término otorgado sin que el propietario se haya presentado a la Municipalidad a recoger el animal y a cancelar la Multa, más los Gastos de Aprehensión y Forraje e Indemnizaciones, correspondientes. La Municipalidad constituirá Comiso sobre el referido bien a favor de ella misma, quienes podrán disponer de su entrega a instituciones de beneficencia, si existieran en su jurisdicción con siguiente cargo de gastos mínimos exigibles o en defecto, procederán a la Venta en pública subasta.

Artículo No. 104: Los dineros provenientes del pago de las Multas, Gastos de Aprehensión e Indemnizaciones serán depositados en las Tesorerías Municipales respectivas y serán empleados preferentemente en el cumplimiento de la Ley y en la atención de las necesidades de la comunidad.

TITULO VII
PROHIBICIONES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 105: La Municipalidad custodiará todo árbol o planta sembrada en vías públicas en consecuencia, ninguna persona podrá talar o cortar sin la previa autorización de la misma.

Esta disposición se hace extensiva para los árboles que están plantados en propiedad privada en caso que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligatorio sembrar dos (2%), o más en el área que señale la Municipalidad.

La contravención de lo dispuesto en este artículo, será sancionado con una Multa de L. 500.00 por cada árbol cortado.

Artículo No. 106: La Municipalidad consiente de la necesidad de preservar el medio ambiente designara áreas de reserva, prohíbe la tala de árboles, matas y arbustos en las cuencas hidrográficas, que cruzan dichos centros urbanos. La contravención de esta disposición será multada con un valor de L. 1,000.00 el metro cuadrado deforestado.

Artículo No. 107: Se prohíbe botar o arrojar basura, animales en calles, plazas y otros lugares públicos carreteras aledañas a la zona urbana en los causes de los ríos y solares baldíos la contravención a esta disposición dará lugar a una multa de L.

Artículo No. 108: Que en el local del expendio o negocio no habiten niños o niñas, ni se empleen a menores de diez y ocho (18) años.

Artículo No. 109: Queda terminantemente prohibido la venta y expendio de aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, la Contravención será sancionada con una Multa de L. 500.00 a L. 1,000.00 y en caso de Reincidencia de procederá a

la cancelación del Permiso de Operación. (Ver el acuerdo #2213 de fecha 20/Septiembre/ 91, publicada en diario oficial “ La Gaceta ” #26599 de fecha 22/Noviembre/91).

Artículo No. 110: Queda prohibido la instalación de fabricas, depósitos, expendios o negocios a menos de cien (100) metros de distancia medidos en línea recta de centros públicos y privados, educativos o de cultura, deportivos o recreativos, de salud o de servicio social, iglesias o centros religiosos, policiales o militares y de oficinas públicas del estado.

**TITULO VIII
CONTROL Y FISCALIZACIÓN
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo No. 111: En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad tiene facultades para:

- a. Organizar el cobro administrativo de los Impuestos, Contribuciones, Servicios y demás Recargos.
- b. Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos.
- c. Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.
- d. Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación.
- e. Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema Tributario municipal.
- f. Exigir el pago de los impuestos, contribuciones por servicios y demás cargos, implantando modalidades eficaces.
- g. Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes o informaciones correspondientes, estimar de oficio las obligaciones tributarias.

-
- h. Los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales se les sancionara de acuerdo a la Ley de Municipalidades o disposiciones establecidas en este Plan.
 - i. Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, fijando siempre la posición dela Municipalidad.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo No. 112: La Municipalidad entregara una Tarjeta de Solvencia a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias.

La vigencia de esta tarjeta será de 01 de Enero al 31 de Diciembre 2021.

Artículo No. 113: Ningún Impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse o modificarse, no obstante queda facultada la Municipalidad para establecer planes de pago.

Artículo No. 114: Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, Tasas por Servicios y Contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Título Ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el Alcalde Municipal.

Artículo No. 115: Para una mejor administración de los Impuestos y de las Tasas la Corporación, podrá establecer una política de correspondencia con otros Municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local.

Artículo No. 116: de conformidad a La ley Integral de Protección al Adulto Mayor y Jubilados, conceder descuento del veinticinco por ciento (25) en el pago de la factura por consumo de agua, en los valores hasta de trescientos Lempiras (L. 300.00) mensuales, sujeto a los requisitos siguientes: (Ver Decreto Legislativo #199-2006 de fecha 31/mayo/ 07, publicada en diario oficial " La Gaceta " #31,361 de fecha 21/julio/07).

- a) Que la factura este a nombre del titular del derecho;

-
- b) Que los servicios sean estrictamente de la categoría residencial; y.
 - c) En el caso de que el morador no sea el propietario del inmueble, deberá acreditar la circunstancia con que habita el inmueble.

En el caso que una persona sea propietaria de varios inmuebles, dicho beneficio solo le aplica para un inmueble

Conceder descuento del veinticinco por ciento (25%), en el pago de la factura sobre el impuesto sobre bienes inmuebles en valores hasta un mil Lempiras (L.1, 000.00), siempre que el recibo de pago este a nombre del titular del inmueble que habita y solo se beneficiara un inmueble. (Ver Decreto Legislativo #199-2006 de fecha 31/mayo/ 07, publicada en diario oficial “ La Gaceta ” #31,361 de fecha 21/julio/07).

Artículo No. 117: Las Instituciones Descentralizadas están obligadas a pagar a los municipios, los impuestos, tasas y contribuciones. Para tal propósito deben consignar en sus presupuestos la asignación presupuestaria correspondiente (Ver el Decreto Legislativo # 195-2006 que contiene las Disposiciones Generales del Presupuesto de la República.

El Presente Plan de Arbitrios fue elaborado, analizado, ratificado y aprobado para su ejecución y recaudación fiscal para el año 2021. Dado en el salón de sesiones del palacio Municipal de este Municipio de Ilama a los 25 días del mes de Noviembre del año 2020.

Agustín Muñoz Rivera
Alcalde Municipal

Erlinda Bobadilla Cardona
Vice-Alcaldesa

Miguel Angel Antonio Rosa López
Regidor 1ero

Sebastián Sánchez Orellana
Regidor 2do

Oscar Omar Zuniga Fernández
Regidor 3ero

José Aníbal Muñoz Pineda
Regidor 4to

Dagoberto Muñoz Pineda
Regidor 5to

Rubén Martínez Paz
Regidor 6to

Héctor Enrique López
Secretario Municipal